

Tijuana, Baja California a trece de octubre del año dos mil veintidós.

Vistos, para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente número **657/2021** relativo al juicio Ordinario Civil sobre **RECONOCIMIENTO de PATERNIDAD**, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], y:

R E S U L T A N D O

1.- Que por escrito recibido el día **once de marzo del año dos mil veintiuno** compareció ante este Juzgado la señora [REDACTED], demandando en la vía ordinaria civil a [REDACTED] por las prestaciones que indica, fundando su demanda en los hechos y en las consideraciones de derecho que estimó aplicables.

2.- Por auto de fecha trece de abril del año dos mil veintiuno se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, declarando de plano el estado de minoridad de [REDACTED], a quien en lo sucesivo se le identificara como [REDACTED], durante la tramitación de este procedimiento a efecto de resguardar su identidad y privacidad, y designando como su tutor a la Licenciada [REDACTED], ordenando emplazar al demandado y a la tutora de la infante por el término de Ley, quienes produjeron su contestación en tiempo y forma, por lo que en su oportunidad se abrió el juicio a prueba por el término de diez días, en el cual únicamente la actora

ofreció las suyas, mismas que se desahogaron en Audiencia de Pruebas y Alegatos, habiendo alegado la actora lo que a su derecho convino y se citó para oír la sentencia que pasa a pronunciarse con fundamento en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- Que la competencia del Suscrito para conocer de la presente controversia se surte en virtud de que se trata de un juicio ordinario civil sobre reconocimiento de paternidad radicado ante éste Tribunal de mi cargo por razón del turno, registrado con el expediente señalado en el preámbulo de ésta resolución, hipótesis que se encuentra prevista por el artículo **78** fracción **II**, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la cual establece que:

"Los jueces de Primera Instancia de lo Familiar conocerán:

II.- De los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a la ilicitud o nulidad del matrimonio y al divorcio, incluyendo los que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; de los que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación legítima, natural o adoptiva; de los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia y presunción de muerte; de los que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, como su constitución, disminución, extinción, afectación o modificación en cualquier forma.

Lo anterior con fundamento además en lo dispuesto por los artículos **57** y **59** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; **152**, **154** fracciones **I** y **II**, **157** fracción **IV** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

II.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos **81** y **277** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado:

“Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.”

“La parte actora debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones.”

III.- La señora [REDACTED] demanda el reconocimiento de la paternidad respecto de la infante [REDACTED], ahora bien, en el escrito inicial, la parte actora narró los hechos que consideró oportunos a fin de acreditar la acción incoada y que atentos al principio de economía procesal, en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por reproducidos.

En tanto el demandado, dio contestación oponiendo excepciones y defensas y que atentos al principio de economía procesal, en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por reproducidos los hechos.

La Licenciada [REDACTED] en su carácter de **tutriz** de la infante [REDACTED], al producir su **contestación**, manifestó medularmente que ni niega, ni afirma todos y cada uno de los hechos de demanda asentados por la actora en su escrito inicial, por no ser hecho propio de su representada.

IV.- La actora exhibió con su escrito inicial de demandada, la **documental pública** consistente en copia certificada del acta de

nacimiento de la infante de nombre [REDACTED], visible en autos, probanza que de conformidad con lo dispuesto por los artículos **292**, **322** fracción **III**, **323** y **405** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, hace prueba plena para acreditar la filiación con la señora [REDACTED].

La actora ofreció como prueba de su parte la **confesional** a cargo del demandado [REDACTED], constando en autos que el mismo fue declarada **confeso** de las posiciones calificadas de legales, contenidas en el pliego que obra en autos, por no haber comparecido a absolverlas, no obstante de haber sido citado para tales efectos y apercibido de tal consecuencia, conforme a lo dispuesto por los artículos **310** y **402** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, confesión que constituye una presunción respecto de los hechos contenidos en las posiciones de referencia.

En audiencia de desahogo de pruebas la parte actora por conducto de su abogado procurador, manifestó que por así convenir a sus intereses se **desiste** en su perjuicio de la prueba **declaración de parte** por ella ofrecida a cargo del demandado y **prueba testimonial** por ella ofrecida.

V.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo **348-BIS** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en las acciones de investigación de paternidad o maternidad, cuando éstas se nieguen o se ponga en duda las mismas, podrá pedirse y decretarse la prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico

de las células, también denominada **ADN**, y en el presente caso a estudio, se nombró como perito único a la Bióloga [REDACTED], [REDACTED], profesionalista que en diligencia celebrada, ante la presencia judicial, y con la comparecencia de la actora señora [REDACTED] y de la Licenciada [REDACTED] en su carácter de tutríz de la niña [REDACTED], así como la Licenciada **MARIA DOLORES MEZA SAAVEDRA** y en su carácter de Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, y en virtud de que el demandado no compareció sin que hiciera valer causa justificada, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en lo relativo a la prueba pericial que se ocupa y por dicho motivo se **PRESUME LA FILIACION ENTRE EL SEÑOR [REDACTED] Y LA INFANTE [REDACTED]**, salvo prueba en contrario de conformidad con lo dispuesto en por los artículos **348 Bis** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo que en su oportunidad deberá girarse atento oficio al **Oficial del Registro Civil** ante quien se registró el nacimiento del referido infante, para efecto de que haga mención del reconocimiento a que se refiere la presente resolución con la nota marginal correspondiente en el acta de nacimiento originaria la cual quedará reservada, por lo que no podrá expedir constancia de ella, ni se podrá publicar salvo por mandato judicial o a petición del interesado; así mismo para que expida una nueva acta con los datos actualizados y sin anotaciones al margen, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos **78, 80 y 386** del Código Civil para el Estado, sirviendo de apoyo los criterios que a continuación se transcriben:

PERICIAL EN GENÉTICA. ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR CIENTÍFICA Y BIOLÓGICAMENTE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN. Cuando se reclame el reconocimiento de la paternidad de un menor, así como sus consecuencias inherentes, la pericial en materia de genética es la prueba idónea para demostrarla, previo análisis de las muestras de sangre correspondientes, con el

propósito de esclarecer jurídicamente el problema planteado, máxime si fue previa y debidamente admitida. Consecuentemente, si la madre no compareció con el menor al desahogo de dicha probanza, el juzgador debió ordenar el correcto desahogo del medio probatorio ofrecido, dictándose las medidas de apremio pertinentes para hacer cumplir sus determinaciones, y al no haber actuado así, su comportamiento constituye una violación al procedimiento que dejó en estado de indefensión al oferente de la prueba, pues una vez desahogada debidamente permitirá al Juez decidir justamente, al contar con los elementos esenciales y convincentes indispensables para dirimir la litis planteada, ya que la pericial es la prueba científica y biológicamente idónea para tener o no por cierta y corroborada la filiación, esto es, la paternidad. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. II. 2o. C. 99 C. Amparo directo 1335/97. Carlos Alberto Ávila Gil. 27 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: José Valdez Villegas. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo VIII, Julio de 1998. Pág. 381. Tesis Aislada.

VI.- De conformidad con el principio de congruencia de las sentencias descrito en el considerando II de ésta resolución, y apareciendo de autos que la actora solicita el pago de una pensión alimenticia a favor de su hija [REDACTED], en virtud de lo anterior y **atendiendo a que la declaración judicial de la paternidad además de brindar al hijo certeza respecto de quién es su progenitor, también origina los derechos-deberes inherentes a la relación paterno-filial, provocando que el padre tenga que asumir los deberes que la ley le impone, atendiendo al interés superior de los menores consagrado por los 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del tenor literal siguiente:**

"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad."; y

"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de

alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.”;

A su vez, los numerales **2** segundo párrafo, **11** fracciones **I** y **VII**, **13**, **41** y **42** de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, indican que:

“El interés superior de la niñez, deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.”

“Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;

VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a una sano desarrollo integral, ”; y

“Niñas, niños y adolescentes deberán disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y que garanticen su desarrollo integral.”

“Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social. Así mismo, tienen derecho a recibir de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia, un trato digno y humano para desarrollarse en un ambiente de afecto, seguridad moral y material que preparen a la niña, niño o adolescente para una vida independiente en sociedad.”

“Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo. Las autoridades del Estados y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán a dicho fin mediante la adopción de las medidas apropiadas.”

Así mismo, los artículos **300**, **305**, **306** y **308** del Código Civil para el Estado, establecen que:

“Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos”.

“Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y los gastos correspondientes a la asistencia en caso de enfermedad. Los alimentos para el concebido no nacido comprenden también los gastos de atención médica tanto para él como para la mujer embarazada,

incluyendo los del parto. Respecto de las personas menores de dieciocho años de edad, se comprenden por alimentos, además, los gastos necesarios para la educación básica y la media superior obligatoria del alimentista y, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo, capacidades, potencialidades y circunstancias personales. También comprende, la atención a las necesidades resultantes de algún tipo de trastorno del desarrollo, discapacidad y de sano esparcimiento."

"El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos"

"Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique a las labores del hogar, gozarán de la presunción de necesidad de alimentos."

En tal contexto, tomando en cuenta que si bien es cierto la obligación recae en ambos padres, también lo es de explorado derecho que el progenitor que tenga a los hijos bajo su cuidado, cumple de ésta manera con su obligación alimentaria, como acontece en el presente caso a estudio, en que la señora [REDACTED] ha tenido bajo su cuidado a su hija [REDACTED], y a la presente fecha tal situación aún subsiste, a fin de privilegiar el sano y normal desarrollo del niño involucrado, atendiendo a su interés superior, se estima conveniente conceder la **custodia definitiva** de [REDACTED], a su madre la señora [REDACTED], por lo que el diverso obligado deberá cumplir mediante la asignación de una pensión alimenticia, no constando en autos documental alguna fehaciente de la cual se desprenda los ingresos que perciba el deudor alimentario, ni la fuente de los mismos, y **siendo una acreedora alimentaria**, se estima en justicia procedente decretar una **pensión alimenticia** a cargo del señor [REDACTED] y a favor de su hija [REDACTED], por la cantidad equivalente a **0.5 (medio) salario mínimos diario vigente en la**

región, que a razón de **\$260.34** pesos por salario (**doscientos sesenta pesos 34/100 moneda nacional**), y **\$130.17** pesos (**ciento treinta pesos 17/100 moneda nacional**) por medio salario, cantidad ésta última que multiplicada por **siete días**, por una simple operación aritmética da en total la suma de **\$911.19 pesos m.n. semanales** (**novecientos once pesos 19/100 moneda nacional**), monto que se incrementará en la misma forma en que aumente el salario mínimo, y que el señor [REDACTED] deberá entregar a la señora [REDACTED] [REDACTED] ya sea en forma personal, mediante depósito bancario que la misma designe para tal efecto, o consignándola ante este Juzgado mediante recibo de ingreso expedido por la caja auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dejando a salvo el derecho de las partes para que proporcionen fuente laboral y se modifique la pensión alimenticia definitiva descontándose en porcentaje en base a los ingresos del deudor, siendo aplicables los siguientes criterio que al efecto se transcriben:

ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN CUANDO SE DESCONOCEN O NO SE ENCUENTRAN COMPROBADOS LOS INGRESOS DEL DEUDOR. El desconocimiento o falta de comprobación de los ingresos que percibe el deudor alimentario no son causa ni motivo para absolverle de la obligación de proporcionar alimentos, sino que cuando se actualiza tal supuesto, el juzgador, actuando dentro de los límites de la lógica y la razón, puede, discrecionalmente, fijar el monto de la pensión tomando como base el salario mínimo, cantidad que se considera como la mínima suficiente para sufragar los gastos de comida, vestido, habitación, atención médica y hospitalaria. Máxime si se acreditó que el demandado tiene más de una fuente de ingresos, aunque no su monto. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I. 11o. C. 53 C, Amparo directo 268/2003. 8 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Mario Alejandro Moreno Hernández. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVIII, Agosto de 2003. Pág. 1674. Tesis Aislada.

PENSIÓN ALIMENTICIA. DEBE FIJARSE, EN LOS CASOS QUE ASÍ PROCEDA, TOMANDO COMO BASE O REFERENCIA EL SALARIO MÍNIMO Y NO LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). El artículo 26, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución General de la República establece a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, **así** como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores. Sin embargo, dicha unidad no es aplicable tratándose de la fijación de pensiones alimenticias, toda vez que acorde con el artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Carta Magna, la naturaleza del salario mínimo es la de un ingreso destinado a satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos

(ámbito en el cual entran, sin lugar a dudas, sus propios alimentos y los de su familia), a más de que esa propia disposición señala específicamente que el salario mínimo puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines acordes a su naturaleza; y en esa tesitura, la base o referencia para establecer una **pensión** alimenticia, en los **casos** que **así proceda**, no es la Unidad de Medida y Actualización, sino el salario mínimo, pues éste, dado lo expuesto, va más acorde con la propia naturaleza y finalidad de dicha **pensión**. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 368/2017. 22 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretario: Irving Iván Verdeja Higareda.

En mérito de lo expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos **79, 80, 81, 86**, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- La actora [REDACTED] acreditó los hechos constitutivos de su acción, y el demandado [REDACTED] no probó sus excepciones.

SEGUNDO.- Por los motivos que se precisan en el considerando V de ésta sentencia, se declara que el señor [REDACTED] es padre biológico de la infante [REDACTED].

TERCERO.- En su oportunidad, deberá girarse atento oficio al Oficial del Registro Civil ante quien se registró el nacimiento de la niña [REDACTED], para efecto de que haga mención del reconocimiento a que se refiere la presente resolución con la nota marginal correspondiente en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará reservada por lo que no podrá expedir constancia de ella, ni se podrá publicar salvo por mandato judicial o a petición del interesado; así mismo para que, **expida una nueva acta con los datos actualizados y sin**

anotaciones al margen, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **78, 80 y 386** del Código Civil para el Estado.

CUARTO.- Se concede a la señora [REDACTED] la **custodia definitiva** de su hija [REDACTED], por los motivos que se precisan en el considerando **VI** de ésta sentencia.

QUINTO.- Se fija el pago de una **pensión alimenticia** a cargo del señor [REDACTED] y a favor de su hija [REDACTED], por la cantidad equivalente a **0.5 (medio) salario mínimos diario vigente en la región**, que a razón de **\$260.34** pesos por salario (**doscientos sesenta pesos 34/100 moneda nacional**), y **\$130.17** pesos (**ciento treinta pesos 17/100 moneda nacional**) por medio salario, cantidad ésta última que multiplicada por **siete días**, por una simple operación aritmética da en total la suma de **\$911.19 pesos m.n. semanales** (**novecientos once pesos 19/100 moneda nacional**), monto que se incrementará en la misma forma en que aumente el salario mínimo, y que el señor [REDACTED] deberá entregar a la señora [REDACTED] ya sea en forma personal, mediante depósito bancario que la misma designe para tal efecto, o consignándola ante este Juzgado mediante recibo de ingreso expedido por la caja auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, la cual podrá ser modificada una vez que se proporcione la fuente laboral o de ingresos del deudor alimentario.

SEXTO.- Así, definitivamente juzgando lo resolvió y firmó electrónicamente **EL C. JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA**

DE LO FAMILIAR, LICENCIADO DIEGO BARUCH CORTÉS BECERRA, ante su Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA KAREN DANIELA HERNANDEZ VICENCIO,** que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

DBCBC/KDHV*/CPCL

En el número _____ del Boletín Judicial de fecha _____ se hizo la publicación de Ley. CONSTE.- En _____ a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior, publicada por el Número _____ del Boletín Judicial de fecha _____. CONSTE.

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS